

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2018-00276

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la Alcaldía del Municipio de San Pedro de Urabá¹ contra el proveído del 7 de noviembre de 2018², mediante el cual se libró orden de pago.

I. ANTECEDENTES

Inconforme con la decisión, el representante judicial de la citada entidad pública impetró recurso de reposición para, de una parte, alegar la configuración de excepciones previas y, de otra, la falta de requisitos formales del título para ser ejecutado. En síntesis arguyó que (i) se configura la excepción de *falta de jurisdicción y competencia*, pues el pagaré objeto de ejecución tiene como origen el contrato de seguro suscrito por la Unión Temporal integrada por el Municipio de San Pedro de Urabá y la Junta de Vivienda Comunitaria el Portal de San Pedro de Urabá y, conforme al artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los procesos ejecutivos originados en los contratos celebrados por entidades públicas deben tramitarse ante los Jueces Contenciosos Administrativos; (ii) en aplicación del numeral 10° del artículo 28 del Código General del Proceso, los asuntos en que sea parte una entidad pública, serán conocidos de manera privativa por el juez del domicilio de la respectiva entidad, generándose *falta de competencia territorial* para que este Despacho conozca del presente trámite; y (iii) el pagaré aportado no cuenta con fecha de creación y tampoco se allegó carta de instrucciones.

Surtido el traslado correspondiente³, la parte demandada recorrió el mismo en el término otorgado oponiéndose a la prosperidad del recurso y señalando que (i) además de la participación de una entidad pública en el asunto litigioso, también se debe acreditar que el objeto de la controversia esta reglado por el derecho administrativo a efectos de determinar la jurisdicción a la que le correspondería el conocimiento de la ejecución de

¹ Fls. 81 a 84 del cuaderno principal físico.

² Fl. 56 – páginas 76 y 77 del documento 001.

³ Documento 010 de la carpeta 001.

obligaciones; (ii) el recaudo ejecutivo de un título valor suscrito por una entidad pública corresponde a la jurisdicción ordinaria civil, pues no se trata de ninguno de los títulos ejecutivos enlistados en el numeral 6° del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011; (iii) en virtud al principio de autonomía y circulación de los títulos valores, este se torna independiente del contrato estatal que pueda estar respaldando; (iv) el pagaré objeto de ejecución se creó para garantizar el recobro en caso de que se afectara la póliza tomada por los demandados, por lo que dicha obligación nace con fundamento en el artículo 1096 del Código de Comercio y no de un contrato estatal; (v) la ejecutante, en aplicación de la ley de circulación de los títulos valores, es un tenedor de buena fe, por lo que no es dable que se le opongán cuestiones extracartulares; (vi) la fecha de creación del título y el aporte de la carta de instrucciones no son requisitos formales exigidos en la ley comercial; y finalmente, (vii) se coadyuva la solicitud de declarar probada la excepción de falta de competencia territorial, conservándose la validez de todo lo actuado⁴.

II. CONSIDERACIONES

1. Conforme a los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, los requisitos formales del título y los hechos que configuren excepciones previas únicamente podrán ser alegados a través del recurso de reposición impetrado contra la orden de pago en el término de su ejecutoria.

En ese orden, se tiene que el problema jurídico a resolver se sintetiza en determinar (i) sí este Despacho carece de competencia jurisdiccional y/o territorial para conocer del asunto y (ii) sí la falta de fecha de creación del pagaré y su respectiva carta de instrucciones enervan los requisitos formales del título para que sea ejecutable. Es de advertir que en caso de que prospere alguna de las excepciones previas planteadas, este Juzgado se abstendrá de pronunciarse sobre el segundo problema, toda vez que, ante la falta de competencia, le corresponde al Juez natural pronunciarse sobre el particular.

2. Frente a la excepción previa de *falta de jurisdicción* la Corte Constitucional en Auto 289 de 2022⁵ y resolviendo un caso similar al que nos convoca, explicó que:

“(…) cuando son las mismas partes las que suscribieron el negocio jurídico, la jurisdicción competente para dirimir la controversia de naturaleza ejecutiva será la que conoce de las demás controversias derivadas del contrato que le dio origen a la creación o transferencia del respectivo título-valor. Segundo, contrario sensu, cuando se verifique que las partes del proceso ejecutivo no son las mismas del negocio jurídico que dio origen a la emisión y/o transferencia del título —por haber circulado el título mediante el endoso— debe predicarse la autonomía del derecho incorporado por la entidad estatal, respecto del nuevo tenedor del título-valor. En este caso, la jurisdicción competente no podrá ser la contenciosa administrativa, sino que deberá ser la jurisdicción ordinaria.

*13. En este sentido, mediante el **Auto 1183 de 2021**, la Corte precisó que “el conocimiento de las demandas en las que se reclama ejecutivamente el pago de una obligación contenida en facturas de venta originadas en un contrato estatal y, posteriormente, endosadas a terceros, corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil”. Lo anterior, en virtud del principio de autonomía de los títulos valores y la cláusula residual de competencia prevista por el artículo 15 del CGP.”*

Así las cosas, decantado está que la competencia jurisdiccional para conocer del proceso ejecutivo del pagaré No. A12246, creado por Cónдор S.A., y en cuyos obligados se encuentra el municipio San Pedro de Urabá, corresponde a la ordinaria – civil, ya que el citado título valor, en virtud a la ley de circulación, fue endosado a la sociedad Centro de Recuperación y Administración de Activos S.A.S. [hoy PROTEKTO CRA S.A.S.], tercero ajeno a las partes originales del contrato primigenio.

Es la jurisdicción ordinaria civil, aplicando el artículo 15 del Código General del Proceso y la cláusula residual de competencia, la llamada a conocer del pago de obligaciones incorporadas en títulos-valores originados en un contrato estatal y, posteriormente, endosados a terceros. Por lo tanto, se declarará impróspera la excepción previa de *falta de jurisdicción*.

3. En cuanto a la excepción previa de *falta de competencia* y el fuero territorial regulado en el numeral 10° del artículo 28 del Código General del

⁵ <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/autos/2022/A289-22.htm>

Proceso, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia⁶ se ha pronunciado en reiteradas ocasiones sobre el particular, explicando que:

(...) Por tanto, para dirimir esta dualidad de competencias de carácter privativo, el canon 29 del CGP dispone que «[e]s prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes... Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor».

Por ende, en los procesos en que se ejercen derechos reales se aplica el fuero territorial correspondiente al lugar donde se encuentre ubicado el bien, pero en el evento que sea parte una entidad pública, la competencia privativa será el del domicilio de ésta, como regla de principio.

(...)

En efecto, para que se apliquen los parámetros de competencia de forma exclusiva, se debe tener certeza sobre la condición del ente convocado, es decir, que se trate de «una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública», de lo contrario, se acudirá al fuero general.

(...)

Sobre el particular resáltese que el factor subjetivo se establece a partir de «la calidad de las partes del juicio, con el fin de otorgar competencia a jueces de jerarquía superior cuando se trata de entidades públicas: nación, departamentos, municipios, intendencias y comisarias»; y abre camino a los siguientes elementos axiales: i) una competencia «exclusiva» que consulta a determinados funcionarios judiciales y «excluyente» frente a otros factores que la determinan, al punto que proscribe la «prorrogabilidad»; ii) cualificación del sujeto procesal que interviene en la relación jurídico adjetiva, revestido de cierto fuero como acaece con los Estados extranjeros o agentes diplomáticos acreditados ante el gobierno de la República en los casos previstos por el derecho internacional (v. g. r. num. 6°, art. 30 C.G.P.); y iii) juez natural especial designado expresamente por el legislador para conocer del litigio en el que interviene el sujeto procesal calificado.»

Conforme a lo anterior, le asiste razón al recurrente, lo cual fue coadyuvado por el ejecutante, en alegar la falta de competencia territorial de este Juzgado para conocer del proceso de ejecución adelantado contra el municipio de San Pedro de Urabá, ya que, de forma privativa, la competencia recae en el Juez del domicilio de dicho municipio. Adicionalmente, hasta el momento la entidad pública territorial no ha renunciado al fuero que la beneficia.

⁶ Auto AC1723-2020 del 3 de agosto de 2020. Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-01442-00. M.P.: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. <https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/not/civil20/prov/agosto/semana1/11001020300020200144200.pdf>

En consecuencia, se declarará probada la excepción previa de *falta de competencia* y se remitirá el expediente al Juzgado Único Civil del Circuito de Turbo - Antioquia⁷, advirtiendo que todo lo actuado hasta la fecha conserva validez conforme al artículo 16 del Código General del Proceso.

4. Teniendo en cuenta que se declarará la falta de competencia de este Juzgado, se abstendrá de pronunciarse sobre la segunda parte del recurso de reposición relacionada con los requisitos formales del título, toda vez que dicho cuestionamiento debe ser resuelto por el Juez natural.

Finalmente, no se condenará en costas a ninguna de las partes por haber prosperado parcialmente la impugnación planteada y en todo caso por no aparecer causadas, en aplicación de los numerales 5° y 8° del artículo 365 *ejusdem*.

Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción previa de *falta de jurisdicción*, propuesta por la demandada municipio San Pedro de Urabá – Antioquia.

SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción previa de *falta de competencia*, por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: REMITIR el expediente, tanto físico como digital, al Juzgado Único Civil del Circuito de Turbo – Antioquia para que continúe con el trámite del proceso. Por secretaría procédase de conformidad.

CUARTO: ADVERTIR que conserva validez todo lo actuado hasta la fecha, conforme al artículo 16 del estatuto procesal civil.

QUINTO: ABTENERSE de pronunciarse sobre el recurso de reposición relacionado con los requisitos formales del título por falta de competencia, correspondiendo resolver sobre el particular al Juzgado Único Civil del Circuito de Turbo – Antioquia, como Juez natural.

⁷ jctoturbo@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: SIN condena en costas.

SÉPTIMO: Por secretaría déjense las constancias de rigor y, en caso de existir dineros embargados a favor de este proceso, efectúese la correspondiente conversión a la mencionada autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ

JASS

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por anotación
en el ESTADO ELECTRÓNICO N°35
fijado el 22 de marzo de 2023 a la hora de las 8:00
A.M.

Luis German Arenas Escobar
Secretario

Firmado Por:
Claudia Mildred Pinto Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27d6f0e0ecaeb7e5680131971c51b28b1cb6bce5c6867b524139a16df4af045a**

Documento generado en 21/03/2023 09:54:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>